

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 201 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE ENERO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

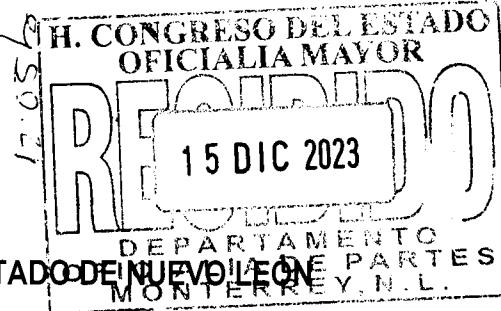
11



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
DE LA LXXVI LEGISLATURA

-S/A-



glpri

PRESENTE. -

La suscrita Diputada Jessica Elodia Martínez Martínez, perteneciente al Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, reformada en octubre del año 2022, así como los numerales 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a presentar **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 201 BIS del Código Penal para el Estado de Nuevo León**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En 2021, en la Ciudad de México, fue vinculada a proceso la “influencer” Yoseline Hoffmann, mejor conocida como “Yosstop”. Esto, debido a que la influencer incurrió en el delito de pornografía en menores de edad de acuerdo con el Código Penal para la Ciudad de México. Si bien, Yoseline Hoffmann no generó contenido gráfico sexual explícito con menores de edad, si describió un acto sexual entre menores que fue registrado en video, de igual manera aceptó tener la posesión de dicho material videográfico y lo exhibió de manera censurada.

Un caso similar, pero sin haber aún tenido consecuencias legales, es el del comediante Franco Escamilla quien tiene un video en redes sociales en el cual describe de manera puntual la fotografía íntima de un menor como parte de su rutina de chistes.

El Código Penal Federal y los Códigos Penales de algunas de las entidades federativas, prohíben la pornografía en menores de edad bajo cualquier circunstancia, es decir, los actos sexuales o de exhibicionismo en los que se van involucrados menores de edad no podrán ser fijados, impresos, videograbados, fotografiados, filmados, descritos, exhibidos o distribuidos.

Prohibir la pornografía en menores de edad en cualquier espectro significa reconocer la gravedad de la explotación sexual, la necesidad de prevenir cualquier forma de abuso, así como una posición de cero tolerancia respecto a esta problemática tan sensible que soslaya la integridad de las y los menores.

Lo anterior, nos muestra que el Estado Mexicano busca prohibir todas las maneras posibles en las que se pueden llegar a presentar este tipo de contenidos o situaciones a fin de salvaguardar el bienestar y la seguridad física y emocional de las y los menores, reconociendo su vulnerabilidad y la necesidad de protegerlos contra posibles abusos, con esto también se permite garantizar el amparo al interior superior de la niñez establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, el Código Penal para el Estado de Nuevo León desgraciadamente deja fuera varios supuestos cruciales como la posesión, distribución, arrendamiento, almacenamiento, exhibición y descripción de los contenidos, a diferencia del Código Penal Federal donde si son contemplados, por lo que es necesario adicionarlos para así tener un andamiaje jurídico robusto para atender la problemática, así como para configurar una protección integral para las y los menores.

Dejar estos casos fuera de la legislación, propicia la formación de comunidades, principalmente en redes sociales y sitios web, donde se comparten, venden, intercambian y alquilan este tipo de contenidos abiertamente, sin enfrentar consecuencias jurídicas. Lo anterior, coloca a las y los menores en una clara posición de vulnerabilidad y desventaja, ya que de manera indirecta se fomenta la perpetración de estas acciones debido a la falta de aplicación de penas a las personas que incurren en estos actos.

El supuesto de descripción de pornografía es de particular relevancia en la era digital y requiere una atención cuidadosa, ya que a menudo puede pasar desapercibido debido a su naturaleza no gráfica, sino textual. A diferencia de la representación visual explícita, la descripción verbal o textual de situaciones pornográficas con menores de edad puede presentar desafíos adicionales en términos de detección y persecución legal, pues se puede llegar a creer que un texto o un audio no pueden tener nada de malo, cuando la realidad estos pueden propiciar y alentar actitudes desviadas que menoscaban la integridad de las y los menores.

Por otra parte, la legislación vigente para el Estado de Nuevo León no contempla como posibles víctimas a las personas privadas de la voluntad, dejando en una posición de vulnerabilidad a las personas con algún tipo de discapacidad física o mental. La protección legal de personas con discapacidad es un aspecto fundamental que debe ser abordado para garantizar que todos y cada uno de los miembros de la sociedad estén protegidos de manera equitativa y efectiva.

Ante todas las consideraciones aquí expuestas, podemos visualizar el complicado panorama que representa esta problemática, por lo que es de gran importancia que en el Estado de Nuevo León se

configure un marco jurídico robusto con el objetivo de poder prevenir, combatir y castigar los supuestos aquí expuestos, garantizando así una protección efectiva para aquellos que puedan encontrarse en situaciones de mayor vulnerabilidad.

Reforzar los delitos de pornografía de menores y personas privadas de la voluntad es esencial para proteger los derechos de las personas al prevenir futuras violaciones, brindar apoyo a las víctimas y crear una cultura de respeto y paz, pero sobre todo para garantizar la efectiva impartición de justicia.

Es importante puntualizar que, las modificaciones aquí planteadas también buscan que la legislación se adapte a los cambios tecnológicos y responda a las situaciones sociales que se presentan con el fin único de generar las condiciones necesarias para disuadir a los posibles perpetradores y prevenir futuros delitos. De igual manera, estaríamos enviando un mensaje firme a las y los ciudadanos de Nuevo León, declarando de manera categórica que no se tolerará bajo ninguna circunstancia el abuso de menores ni de personas privadas de la voluntad en el Estado de Nuevo León.

Para sustentar de manera ejemplar y descriptiva, presento el siguiente cuadro comparativo que sirve de ilustración para comprender de mejor manera mi propuesta en lo específico:

Código penal local	Propuesta
CAPITULO II CORRUPCIÓN DE MENORES O DE PERSONAS PRIVADAS DE LA VOLUNTAD Y PORNOGRAFÍA INFANTIL	CAPITULO II CORRUPCIÓN Y PORNOGRAFÍA DE MENORES DE EDAD Y DE PERSONAS PRIVADAS DE LA VOLUNTAD
ARTÍCULO 201 BIS. COMETE EL DELITO DE PORNOGRAFÍA INFANTIL, EL QUE:	ARTÍCULO 201 BIS . COMETE EL DELITO DE PORNOGRAFÍA DE PERSONAS MENORES DE EDAD O DE PERSONAS PRIVADAS DE LA VOLUNTAD, LA PERSONA QUE:
I. INDUZCA, INCITE, PROPICIE, FACILITE U OBLIGUE A PERSONA MENOR DE EDAD A REALIZAR ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O DE PORNOGRAFÍA;	I. INDUZCA, INCITE, PROPICIE, FACILITE U OBLIGUE A UNA O VARIAS PERSONAS MENORES DE EDAD A REALIZAR ACTOS SEXUALES O DE EXHIBICIONISMO CORPORAL, REALES O SIMULADOS, CON FINES LASCIVOS O SEXUALES;

II. VIDEORABE, AUDIOTRABE, FOTOGRAFIE O PLASME EN IMÁGENES FIJAS O EN MOVIMIENTO, A PERSONA MENOR DE EDAD REALIZANDO ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O DE PORNOGRAFÍA;	II. COMPRE, INTERCAMBIE, ALMACENE, PRESTE, POSEE, DISTRIBUYE, ARRIENDE, EXHIBE, DESCRIBE, VIDEORABE, AUDIOTRABE, FOTOGRAFIE O PLASME EN TEXTO, IMÁGENES FIJAS O EN MOVIMIENTO, A UNA O VARIAS PERSONAS MENORES DE EDAD REALIZANDO ACTOS SEXUALES O DE EXHIBICIONISMO CORPORAL, REALES O SIMULADOS;
---	--

Así que, para reflejar un rechazo activo hacia cualquier forma de abuso, destacando el compromiso de las autoridades para proteger a los sectores más vulnerables, someto a la consideración del Pleno del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León el siguiente:

DECRETO

Primero.- Se reforma por modificación de la redacción de la fracción I y II del artículo 201 BIS , título quinto del **Código Penal Para el Estado De Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 201 BIS . Comete el delito de pornografía de **personas menores de edad o de personas privadas de la voluntad, la persona** que:

- I. Induzca, incite, propicie, facilite u obligue a **una o varias personas menores** de edad a realizar actos **sexuales** o de exhibicionismo corporal, **reales o simulados, con fines lascivos o sexuales**;
- II. **Compre, intercambie, almacene, preste, posee, distribuye, arriende, exhibe, describe, videorabe, audiortabe, fotografié o plasme en texto, imágenes fijas o en movimiento, a una o varias personas menores** de edad realizando actos **sexuales**, de exhibicionismo corporal, **reales o simulados**;

TRANSITORIOS

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey Nuevo León a martes 15 de diciembre del año 2023.



DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
DE LA LXXVI LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

